

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga
COMITÉ DE SANCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 006-25

Abril 07 de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA SANCION

HECHOS

1. Celebrado el encuentro entre los equipos Barriles vs El Combo de Chente, el día 16 de febrero de 2025.
2. El informe arbitral relaciona los siguientes hechos:
 - Uso de lenguaje vulgar y amenazante en contra del árbitro central por parte del jugador José Salcedo del equipo Barriles.
 - El jugador José Salcedo del equipo Barriles pechea al árbitro central del encuentro.
 - Terminación del encuentro por falta de garantías a causa de las acciones del equipo Barriles.
3. Corrido el respectivo traslado al señor Salcedo, este envía documento argumentando que nunca pechó al árbitro, pero no aporta pruebas en contrario.

Consideraciones

4. El artículo 64 de CUD literal b establece una *"Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas (...) si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones"* contra un oficial de partido.
5. El artículo 64 de CUD literal c establece una *"Suspensión de uno (1) a tres (3) meses (...) por conducta antideportiva contra un oficial de partido consistente en empujar, estrujar, dar pechazos (...)"*
6. El artículo 21 del CUD literal m establece: *"En el caso de sanciones a conductas consistentes en agresión a los oficiales u oficiales de partido o directivos de la FCF, sus divisiones o ligas, el sujeto sancionado quedará inhabilitado para participar en cualquier otra competencia de carácter oficial en la que se encuentre inscrito hasta que cumpla a cabalidad con la sanción que le ha sido impuesta, incluyendo partidos amistosos autorizados por la división respectiva o las ligas"*.
7. En el caso que nos compete existe un concurso de infracciones, las cuales, conforme al Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol, **CUD**, artículo 49, dispone que al momento de dar sanción se debe imponer *"la prevista para la infracción más grave"*.
8. Por último, el artículo 83 literal h, se sanciona con *"derrota por retirada o renuncia (...) si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro"*.
9. Conforme al artículo 34 del **CUD** *"cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero - tres (0-3) a favor del contendor"*.

Por lo anterior,



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga
RESUELVE

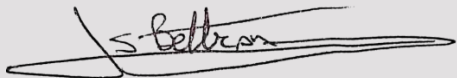
ARTÍCULO PRIMERO: Dada la concurrencia de acciones por parte del jugador José Salcedo del equipo Barriles y que su conducta con una sanción más grave es la prevista en el artículo 64 literal c del CUD, se le impone una sanción de suspensión de 2 meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al equipo Barriles con pérdida del partido con marcador de 3 x 0.

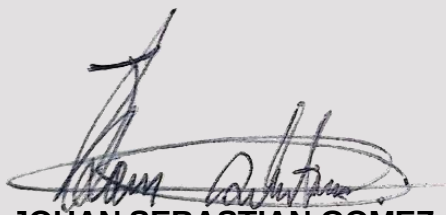
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025)



JUAN SEBASTIAN BELTRAN



JOHAN SEBASTIAN GOMEZ



JHON ALEXANDER CARMONA